



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0146/2022**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Admite demanda, decreta medida cautelar, ordena notificación y emplazamiento.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00058-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario Pertenencia.
DEMANDANTE:	Adriano de Jesús Henao Villa.
DEMANDADOS:	Marina Zapata Pino y Demás Personas Indeterminadas Interesadas.

El señor ADRIANO DE JESÚS HENAO VILLA, actuando a través de apoderado judicial, presentó digitalmente, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, demanda civil y sus anexos para proceso Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, referida al inmueble con matrícula **037-13835**, promovido en contra de la señora MARINA ZAPATA PINO y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADAS.

Considera el Despacho que se llenan los requisitos generales exigidos por el Código General del Proceso (artículos 82 y siguientes), así como los de orden específico (artículos 375, 390 y 391) y los especiales del citado Decreto Ley 806, dado que la demanda y los anexos se presentaron cuando aún estaba vigente este último, por lo cual habrá de admitirse la solicitud, notificar de este proveído a quienes oportunamente comparecieren como interesados y correrles el traslado respectivo para contestar la demanda y presentar las excepciones, con la entrega de las actuaciones del caso, en la forma como esté regulado legalmente para el momento en que se cumpla con ese acto.

Aunque en el expediente, la única factura del impuesto predial aportada, enseña un avalúo para el año 2021 del inmueble objeto de este juicio (folio de matrícula 037-13835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia), en todo caso la certificación de Catastro Departamental muestra el valor vigente para el año en curso, en la suma anunciada en la demanda (\$4'523.383.00), con lo cual se tiene claro que se trata de un proceso de mínima cuantía, que se tramitará bajo el procedimiento verbal sumario.

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en términos generales para el proceso verbal sumario (artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso), así como lo dispuesto de manera específica para los juicios de pertenencia (artículo 375 de la misma obra), entre otras disposiciones de orden procesal, se actuará conforme a lo siguiente:

1. Esta decisión se notificará a los accionados, con acceso al expediente digital para el respectivo el traslado, teniendo en cuenta que el término para responder, es de diez (10) días hábiles.
2. Como medida cautelar (artículos 375-6 y 592 del Código General del Proceso), se ha de inscribir esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 037-13835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

3. Se emplazará para notificación a la señora MARINA ZAPATA PINO, toda vez que se afirmó desconocer su domicilio, así como a las demás personas indeterminadas que tuvieran interés dentro de este juicio.
4. Deberá informarse de la existencia de este proceso, mediante oficio, a los diferentes organismos mencionados en el artículo 375, numeral 6, inciso segundo, del Código General del Proceso, o a los que correspondiere por razón de competencia y liquidación, como sucede, en su orden, con la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia, en cambio del IGAG, y la Agencia Nacional de Tierras, en reemplazo del INCODER, la que a su vez sólo toca con predios rurales, por lo cual, al tratarse aquí de un bien urbano, entonces el requerimiento será para la Alcaldía Municipal.
5. Conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 de la misma Codificación Adjetiva y al perder vigencia el Decreto 806 de 2020, el emplazamiento deberá publicarse por el periódico *El Colombiano*, de la ciudad de Medellín, Antioquia, o a través de la emisora local *Paraíso Stereo 105.4*, administrada por la ONG *Corporación Josefina para las Comunicaciones*. Sin embargo, si para el momento de hacer la publicación, entraren en vigencia otras normativas, se atenderá en lo pertinente a ello.
6. Corresponderá a la parte interesada fijar la valla ordenada en el mismo artículo 375, numeral 7, cumpliendo con todo lo allí determinado.

Finalmente, al apoderado judicial del demandante, se le reconocerá personería jurídica para actual como tal.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE :

Primero. **Admitir** la presente demanda que promueve, a través de apoderado judicial y como proceso civil Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el señor ADRIANO DE JESÚS HENAO VILLA, con c.c. 3.573.355, en contra de la señora MARINA ZAPATA PINO, con c.c. 21.993.316 y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de este juicio, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Notificar** esta decisión a los demandados, bajo el trámite ordenado en el Código General del Proceso y en las normas que estuvieren vigentes al momento de cumplirse ese acto, y correrles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que respondan la demanda, con cuyo fin se les dará acceso al expediente digital.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento de la demandada y de todos los accionados indeterminados como terceros interesados.

Cuarto. **Disponer** que la publicación del emplazamiento se haga por uno de los medios de comunicación indicados (periódico *El Colombiano*, editado en la ciudad de Medellín, Antioquia, o por la emisora local *Paraíso Stereo 105.4*), de lo cual deben allegarse las constancias del caso. Sin embargo, si al momento de hacerse la publicación estuvieren en vigencia otras normativas legales que regulen este tema, se atenderá a estas.

Quinto. **Ordenar** la instalación, por la parte interesada, de la valla a la cual refiere el artículo 375-7 del Código General del Proceso, respondiendo a todas las exigencias allí señaladas.

---

Sexto. **Informar** de la existencia de este juicio, por medio de oficio, a los organismos y autoridades mencionadas en el citado artículo 375, numeral 6, inciso segundo, o a quienes fueren competentes en su reemplazo.

Séptimo. **Decretar** como medida cautelar previa, por mandato legal, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 037-13835, por lo cual se remitirá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, Antioquia.

Octavo. **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial del aquí demandante, al Doctor JOSÉ DANIEL ARBOLEDA RAMÍREZ, con c.c. 1.042.773.422 y T.P. 319.449.

Noveno. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición, por actuarse en única instancia,

### **RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES  
Juez Encargado

(**NOTA:** Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días nueve y diez de junio de 2022, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:

Porfirio De Jesus Yepes Torres  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b80a6a86e73b8b3b8fc0fa66da3a673065c1dd4fe924a757b1908c67bd068**

Documento generado en 10/06/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>